



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000470** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO VÍAS DEL CANAL DEL DIQUE, CON NIT. 901.018.471-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000628 DE 2023.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. -una vez surtido el trámite correspondiente- expidió la **RESOLUCIÓN No. 000175 DEL 13 DE MARZO DE 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE...”**, al **CONSORCIO VÍAS DEL CANAL DEL DIQUE**, con **NIT. 901.018.471-3**, para desarrollar el Contrato No. 180 de 2016, celebrado entre el Fondo de Adaptación y el Consorcio Vías del Canal del Dique, bajo las especificaciones ahí descritas.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y personalmente, el 13 de marzo de 2017.

Que, en virtud de lo anterior, el **CONSORCIO VIAS DEL CANAL DEL DIQUE** con posterioridad a la ejecutoria de la citada Resolución, quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado instrumento, bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad; siendo una de estas, la acreditación de los pagos para los fines pertinentes.

Que, en ese sentido, la Subdirección de Gestión Ambiental -de esta Corporación- debe efectuar los seguimientos periódicos al **CONSORCIO VIAS DEL CANAL DEL DIQUE**; conllevando así, que -previamente- se notifiquen los cobros correspondientes por dicho concepto de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023.

Que, así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de sus funciones atribuidas expidió la **RESOLUCIÓN No. 000628 DEL 26 DE JULIO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LOS TITULARES DE PERMISOS DE OCUPACIÓN DE CAUCE OTORGADOS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A..”**, realizando la respectiva notificación a los usuarios relacionados en el Anexo No. 01 -que hace parte integral de la misma-; encontrándose entre ellos, el **CONSORCIO VIAS DEL CANAL DEL DIQUE**, para el cumplimiento de lo dispuesto.

Que, posteriormente, el señor ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO, actuando en calidad de Representante legal del **CONSORCIO VIAS DEL CANAL DEL DIQUE**, mediante **Radicado C.R.A. No. ENT-BAQ-77882-2023**, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 000628 de 2023, argumentando lo siguiente:

*“(...) I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD*

- *El contrato de obra pública que dio lugar a la constitución del Consorcio que represento fue terminado y liquidado a satisfacción.*
- *Durante el desarrollo de las obras contratadas se gestionaron permisos, entre ellos el correspondiente a la Intervención de Cauce concedido a través de la Resolución 175 de 2017 “Por media de la cual se autoriza Ocupación de Cauces del Consorcio Vías Canal del Dique en el municipio de Santa Lucía – Atlántico”.*
- *Al haberse entregado las obras del contrato celebrado y que dio lugar al gestionamiento del permiso descrito en el párrafo anterior, el Consorcio solicitó el cierre definitivo del permiso, requerimiento que fue reiterado mediante comunicación CVCD-045-2018 (Rad. R-0011400-2018) del 05 de diciembre de 2018.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000470** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO VÍAS DEL CANAL DEL DIQUE, CON NIT. 901.018.471-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000628 DE 2023.**

- *Hasta la fecha ha existido un silencio administrativo de parte de la Corporación, por cuanto no ha dado respuesta ni se ha pronunciado de ninguna manera frente a la solicitud de cierre de permiso.*
- *Adicionalmente debemos manifestar que al recibir el acto administrativo que se recurre, intentamos verificar el expediente que se relaciona como correspondiente al permiso de ocupación de cauce concedido mediante la Resolución No. 175 de 2017, este es el No. 1829-208, y pudimos evidenciar que corresponde a la razón social A CONSTRUIR S.A bajo la representación legal del Sr. Luis Eduardo López Jiménez, no existiendo ningún expediente vigente contentivo del permiso concedido con la Resolución No. 175 de 2017 al CVCD y el cual no se encuentra activo y su cierre fue solicitada desde hace varios años.*
- *Por los anteriores fundamentos, es imperioso recurrir la Resolución 628 del 26 de julio de 2023, teniendo en cuenta que el cobro que se pretende hacer con cargo al CVCD no es procedente. (...)*

## II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

### - Competencia de la Corporación:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”* Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

### - De la procedencia del Recurso de Reposición

Que, en lo relacionado a los Recursos contra los actos administrativos, encontrándose entre ellos el de reposición, la **Ley 1437 de 2011** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su Capítulo VI señala:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...)*

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” . p

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000470 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO VÍAS DEL CANAL DEL DIQUE, CON NIT. 901.018.471-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000628 DE 2023.**

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

Que, por su parte, el artículo 79 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano; y para su interposición, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que la Resolución recurrida fue notificada en debida forma -por correo electrónico- el 02 de agosto de 2023 y el mismo fue interpuesto el día 15 del mismo mes y año. Cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad.

En consecuencia, se analizará lo expuesto por el recurrente a través de las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el **Expediente No. 1829-208**, con ocasión de los seguimientos ambientales ejercidos por esta Corporación al **CONSORCIO VÍAS DEL CANAL DEL DIQUE**, en lo relacionado con la Ocupación de cauce autorizada -mediante Resolución No. 000175 del 13 de marzo de 2017- y las obligaciones que de esta se derivan, fue posible evidenciar:

Que, una vez revisado el expediente en mención se constató que, esta Corporación en aras de ejercer seguimiento ambiental para la anualidad 2023, procedió a expedir la **RESOLUCIÓN No. 000628 DEL 26 DE JULIO DE 2023** “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LOS TITULARES DE PERMISOS DE OCUPACIÓN DE CAUCE OTORGADOS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A..”, relacionando en el ANEXO No. 01 -que hace parte integral de la misma- al **CONSORCIO VÍAS DEL CANAL DEL DIQUE**, para los fines pertinentes tal y como se muestra a continuación:

CONSORCIO CONTROL SANTA LUCIA / EDGARDO OSORIO	Permiso de Ocupación de Cauce	1829-212	749	27/10/2016	Medio	890115406	\$8.208.915
CONSORCIO VÍAS DEL CANAL DEL DIQUE / MENZEL AMIN	Permiso de Ocupación de Cauce	1829-208	175	13/03/2017	Medio	901018471	\$8.208.915

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000470** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO VÍAS DEL CANAL DEL DIQUE, CON NIT. 901.018.471-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000628 DE 2023.**

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, el cual señala que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas y la cancelación de dicho concepto deberá realizarse según la cuenta de cobro que se expida con posterioridad a la ejecutoria del acto administrativo donde se cobró dicho valor, fue imposible programar la visita y realizar el seguimiento respectivo al **CONSORCIO VÍAS DEL CANAL DEL DIQUE**, para esa anualidad -2023-.

No obstante, esta Entidad atendiendo los argumentos expuestos -por el usuario- en el presente recurso al aludir entre uno de sus apartes: “(...) *Al haberse entregado las obras del contrato celebrado y que dio lugar al gestionamiento del permiso descrito en el párrafo anterior, el Consorcio solicitó el cierre definitivo del permiso, requerimiento que fue reiterado mediante comunicación CVCD-045-2018 (Rad. R-0011400-2018) del 05 de diciembre de 2018. (...)*”; hace saber al **CONSORCIO VIAS DEL CANAL DEL DIQUE** que, conforme lo manifestado se tiene previsto por parte de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental efectuar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas sobre la Ocupación de cauce autorizada -mediante Resolución No. 000175 del 13 de marzo de 2017- en aras de conceptualizar los aspectos relevantes en cuanto a esta, y así, expedir los actos administrativos pertinentes para definir el estado de su expediente y la viabilidad del archivo del mismo.

Que, en ese orden de ideas y en atención a lo descrito anteriormente, NO es viable mantener el cobro efectuado -para la vigencia 2023- al **CONSORCIO VIAS DEL CANAL DEL DIQUE**, al no existir por parte de esta Entidad fundamento técnico o jurídico que permita exigir el cumplimiento de este.

#### IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Que, en atención a lo señalado en acápites precedentes como resultado de la revisión al **Expediente No. 1829-208**, esta Corporación -a través del presente acto administrativo- procederá a:

**ACEPTAR** el recurso de reposición y, en consecuencia, **EXONERAR** al **CONSORCIO VÍAS DEL CANAL DEL DIQUE** del cobro efectuado mediante **RESOLUCIÓN No. 000628 DEL 26 DE JULIO DE 2023** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LOS TITULARES DE PERMISOS DE OCUPACIÓN DE CAUCE OTORGADOS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.*”, y, **EXCLUIR** del **ANEXO No. 01** -que hace parte integral de la misma- al mencionado usuario, en donde se estableció una suma a cancelar de: **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (COP\$8.208.915)**, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Por consiguiente, se eliminará la obligación del pago ordenado -para la anualidad 2023-, toda vez que de mantenerlo vigente implicaría la generación de un perjuicio para el usuario.

Que, finalmente, esta Autoridad Ambiental considera oportuno **ACLARAR** que lo aquí tratado -y como bien se señaló en las anteriores consideraciones-, es en virtud de lo dispuesto en la **RESOLUCIÓN No. 000628 DEL 26 DE JULIO DE 2023** y el cobro ahí realizado; por ende, de encontrarse por definir algún otro tipo de obligación por parte del **CONSORCIO VÍAS DEL CANAL DEL DIQUE**, esta Corporación expedirá -en su momento- la actuación administrativa que corresponda en el marco de las revisiones o seguimientos que se ejerzan sobre el **Expediente No. 1829-208** y lo que en este reposa.

#### V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, explícitamente en el numeral 1, 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa, tales como: Debido proceso, Eficacia, Economía y celeridad, los cuales establecen:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000470** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO VÍAS DEL CANAL DEL DIQUE, CON NIT. 901.018.471-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000628 DE 2023.**

**“Artículo 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado.**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, en su Artículo 209 establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000470** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO VÍAS DEL CANAL DEL DIQUE, CON NIT. 901.018.471-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000628 DE 2023.**

Que, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>2</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.*

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el recurso de reposición interpuesto por el **CONSORCIO VÍAS DEL CANAL DEL DIQUE**, con **NIT. 901.018.471-3**, contra la **RESOLUCIÓN No. 000628 DEL 26 DE JULIO DE 2023** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LOS TITULARES DE PERMISOS DE OCUPACIÓN DE CAUCE OTORGADOS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A..”*, de conformidad con lo señalado en este acto administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000470** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO VÍAS DEL CANAL DEL DIQUE, CON NIT. 901.018.471-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000628 DE 2023.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR** del cobro efectuado mediante **RESOLUCIÓN No. 000628 DEL 26 DE JULIO DE 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LOS TITULARES DE PERMISOS DE OCUPACIÓN DE CAUCE OTORGADOS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.", y, **EXCLUIR** del **ANEXO No. 01** que hace parte integral de la misma, al **CONSORCIO VÍAS DEL CANAL DEL DIQUE**, con **NIT. 901.018.471-3**, en donde se estableció una suma a cancelar de: **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (COP\$8.208.915)**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma al **CONSORCIO VÍAS DEL CANAL DEL DIQUE**, con **NIT. 901.018.471-3**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado (notificacionesjudiciales@kma.com.co). El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**11.JUL.2024**



**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

EXP. 1829-208  
ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA  
REVISÓ: MJ. MOJICA. PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
APROBÓ: BCOLL. SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL  
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION